



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/20/2022.

ACTOR: BERNABÉ CHÁVEZ GARCÍA¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, OAXACA².

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por **Bernabé Chávez García**, quien se ostenta con el carácter de ciudadano mexicano, indígena y como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e Integrantes de dicho Ayuntamiento, de quienes impugna la negativa de pagar las dietas a que tiene derecho, lo que a su consideración vulnera su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo.

1. Antecedentes

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

¹ En adelante: actor, enjuiciante o impetrante.

² En lo subsecuente: autoridad responsable.

1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/20193. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió acuerdo en el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, y en la cual, resultaron electos los actores.

1.2 Protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, tomaron protesta de ley las y los integrantes del citado Ayuntamiento, para fungir durante el periodo 2020-2022; acto en el que al enjuiciante se le asignó la Regiduría de Hacienda, del Ayuntamiento del Municipio antes citado.

1.3 JDCI/58/2021. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el impetrante presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda a fin de controvertir del Presidente y de diversos integrantes del citado Ayuntamiento, la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo, así como la violencia política por ser adulto mayor.

1.4 Sentencia JDCI/58/2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió la determinación correspondiente al juicio de la ciudadanía ya señalado; ello, en el sentido de declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, y restituyéndolo en el goce de sus derechos político electorales vulnerados.

1.5 Impugnación. Inconforme con la sentencia señalada en el considerando anterior, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, enjuiciante interpuso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, juicio ciudadano, mismo que quedó radicado en dicha Sala, como SX-JDC-8/2022.

1.6 Sentencia federal. El trece de enero del presente año, la Sala Regional de referencia emitió sentencia en el juicio ciudadano mencionado en el considerando anterior; ello, en el sentido de



confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada; asimismo, determinó escindir el escrito de demanda que le fuera presentado, para efecto de que este Tribunal se pronunciara respecto de la omisión del pago de las dietas a que tiene derecho el actor, y que fueron reclamadas ante esa instancia.

1.7 Recepción, radicación y turno. El catorce de enero del año en curso, se recibió en este Tribunal, la cédula de notificación electrónica relativa a la sentencia señalada en el considerando que antecede; en tanto que, el veintisiete del mismo mes y año, la ponencia instructora del JDCI/58/2021, sometió a consideración de este Pleno, el acuerdo por el que tuvo por recibida la documentación citada y se ordenaba la formación del presente medio de impugnación.

Acuerdo que fue aprobado en su términos, formándose así el presente juicio, al que se le asignó la clave JDCI/20/2022, y se turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos legales correspondientes.

1.8 Radicación y requerimiento. Por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, dado el origen del presente asunto, requirió al impetrante para efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, diera cumplimiento a lo previsto por el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Asimismo, realizó diversos requerimientos para allegarse de las pruebas que estimó necesarias para resolver la presente controversia.

1.9 Cumplimiento del actor. mediante acuerdo de nueve de febrero del presente año, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento realizado; por tanto, se tuvo al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, como autoridades responsables en el presente asunto.

³ En adelante: Ley de Medios.

Y, en consecuencia, se les requirió para efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, es decir, para que realizaran el trámite de publicidad del escrito de demanda y el complementario del actor, y para que rindieran el informe circunstanciado correspondiente.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

1.11 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de este día para que el presente asunto fuera sometido a la consideración de este Pleno.

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional

⁴ En adelante: Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente: Constitución Política Local.



en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En el presente caso, el impetrante, quien es ciudadano integrante de una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, hace valer la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el cual resultó electo; ello, dada la negativa de las autoridades responsables, de pagarle las dietas a que tiene derecho.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que integran nuestra entidad, y que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales de votar, ser votadas y votados, como sucede en el presente caso.

Por tanto, de lo anterior se desprende que no asiste la razón a las autoridades responsables al señalar que este Órgano Jurisdiccional no es competente para conocer de la presente controversia.

3. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos f), g), h) y k), así como la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), ambos preceptos de la Ley de Medios.

En ese sentido, los preceptos e incisos invocados, prevén lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente;

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;

...

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

...”

Al respecto, este Tribunal estima que, en relación a la causal de improcedencia prevista por el inciso g), y a la de sobreseimiento prevista por el inciso c), ambos de los artículos correspondientes, son inatendibles, puesto que las autoridades responsables omitieron expresar las razones por las que consideran que dichas



causales se actualizan; en consecuencia, este Tribunal carece de elementos que posibiliten el análisis respectivo.

Por cuanto hace a las causales previstas por los incisos f) y h), también transcritos con antelación, este Órgano Colegiado las estima **infundadas**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Hacen valer las autoridades responsables que, de los escritos del impetrante, no es posible deducir agravio alguno.

Sin embargo, no asiste la razón a las autoridades responsables, en primer lugar, porque dichas responsables parten de la premisa errónea de que, el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano número SX-JDC-8/2022, es el único que debe tomarse en cuenta para efecto de obtener los agravios que el acto impugnado genera al actor.

En ese sentido, para las responsables pasa desapercibido que, precisamente, mediante acuerdo de nueve de febrero del año en curso, este Órgano Jurisdiccional tuvo al enjuiciante dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9, de la Ley de Medios, entre los cuales, se le tuvo señalando los hechos y los agravios que estimó pertinentes para la procedencia de su acción.

Escrito del cual, tal como consta en las razones actuariales de once de febrero del año que transcurre, se les hizo entrega en copia simple; por ello, es dable concluir que dichas responsables estaban en aptitud de pronunciarse respecto de los agravios hechos valer por el enjuiciante, contrario a lo señalado por las mismas.

En ese sentido, tampoco es dable aceptar la argumentación de las responsables, en el sentido de que el escrito de demanda del actor, está encaminado a controvertir la sentencia dictada por este Pleno, dentro del diverso juicio de la ciudadanía número JDCI/58/2021 y su acumulado; ello es así, dado que, en el presente asunto, tanto el escrito de demanda en cita, como el complementario de cuatro de febrero del presente año, signado por el actor, deben ser considerados como uno mismo, bajo el cual, es dable determinar la pretensión del enjuiciante, así como sus hechos y sus agravios.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que, este Tribunal está obligado a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda y, en el presente caso, del complementario de cuatro de febrero del año en curso, signado por el actor, para efecto de determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formule el accionante, en tal caso, resultará necesario atender a lo que este quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Lo anterior, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁶.

Por tanto, dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista por el inciso h), invocado de manera previa, este Tribunal la estima igualmente **infundada**, ya que las responsables incumplen con la obligación que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, y que consiste en que, el que afirma, está obligado a probar.

En el caso, las responsables se limitan a manifestar que los efectos del acto impugnado, han cesado; ello, sin remitir probanza alguna por la cual aquello quede demostrado.

De esta forma, dicha causal de improcedencia también deviene **infundada**.

Una vez expuesto lo anterior, es dable analizar los correspondientes:

4. Requisitos de procedencia.

⁶ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, tal como se razona a continuación:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y además complementada también por escrito de cuatro de febrero del año en curso; además, en dichos escritos consta el nombre del promovente, así como la firma autógrafa de este en el segundo de los mencionados.

Así, del análisis a los mismos se advierte que el enjuiciante menciona los hechos materia de la impugnación y que expone los agravios que estimó pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho

4.2 Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que el actor controvierte un acto de los denominados como de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto el mismo subsista.

Por tanto, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aduce el actor se actualiza día con día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁷**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

4.3 Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor se ostenta con el carácter de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, lo cual acredita con la copia simple de la acreditación

⁷ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Además, debe tenerse presente también, que mediante la sentencia dictada dentro del juicio de la ciudadanía número JDCI/58/2021 y su acumulado, este Tribunal restituyó al actor en su cargo, con el pleno uso y goce de los derechos inherentes al mismo.

4.4 Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el accionante estima que los actos desplegados por las autoridades responsables, le impiden el pleno ejercicio de su cargo, vulnerando así sus derechos político electorales; de ahí que, existe un interés jurídico.

4.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Síntesis de agravios.

Como ya se dijo con antelación, para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formula el actor, este Tribunal tiene la obligación de analizar la demanda cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación.

Ello, con la finalidad de lograr una recta y completa impartición de justicia.

Por otra parte, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**



TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁸"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁹.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta también la obligación que tiene este Tribunal, de observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total.

Lo anterior, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

Por tanto, este Órgano Colegiado, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, llevará a cabo la identificación del o los agravios hechos valer por el actor, a pesar de que no hayan sido expuestos de manera explícita en su escrito de demanda.

En consecuencia, del análisis integral de la demanda y con apoyo en la jurisprudencia y el precepto enunciados, se desprende que el promovente hace valer el siguiente motivo de agravio:

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

5.1 La vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en la negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho, desde el mes de mayo de dos mil veintiuno y hasta la fecha de la presente resolución, así como del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

6. Pretensión.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente consiste en que se le restituya en el goce del derecho político electoral que considera vulnerado.

7. Fijación de la Litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si corresponde o no al enjuiciante, el pago de las prestaciones reclamadas.

8. Estudio de fondo

8.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1 Constitución Política Federal.

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición



pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

8.1.2 Constitución Política Local.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Y, además, que dicha remuneración será determinada **anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos** correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos,



comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

8.1.3 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁰.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

8.1.4 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 1, señala que dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que este se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32, de Ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día uno de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás los servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138, de la Constitución Política Local.

9. Análisis del caso concreto. Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

9.1 Estudio de los agravios:



Agravio 5.1, consistente en la vulneración al derecho político electoral de ser votado del actor, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, materializado en la negativa de pagarle las dietas a que tiene derecho, desde el mes de mayo de dos mil veintiuno y hasta la fecha de la presente resolución, así como del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

El agravio en comento, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, deviene **parcialmente fundado**; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Entre otras cosas, mediante el escrito complementario de demanda, el impetrante realiza las siguientes manifestaciones:

“ ...

Destacando que **la omisión de las responsables en el pago de las dietas** que me corresponden como integrante del cabildo municipal del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; es **a partir del mes de mayo de 2021 hasta la fecha** como Regidor de Hacienda del Municipio antes citado y que asciende hasta el momento la cantidad de \$28,000.00 a razón de \$3,500.00 mensuales multiplicado por 8 meses **más \$3,500.00 correspondiente al aguinaldo del mes de diciembre de 2021** nos da un gran total a la fecha \$31,500.00, siendo estos actos son de tracto sucesivo es decir de momento a momento más los que se generen por el transcurso del tiempo en la omisión de las responsables en el pago de dietas o compensaciones acordadas en sesión de cabildo al iniciar el periodo de funciones 2020-2022, **así como intereses moratorios a razón del 9% anual** tal como lo establece el artículo 2270 del Código Civil de Oaxaca en relación con el numeral 2393 del Código Civil Federal, más lo que se sigan generando y todos gastos que estos eroguen hasta su total liquidación.

...”

De lo transcrito, se tiene que el promovente reclama de las autoridades responsables, tres cosas: a) las dietas que le corresponden desde el mes de mayo de dos mil veintiuno, a la fecha; b) el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno; e, c) intereses moratorios sobre las prestaciones adeudadas y señaladas con antelación.

Por su parte, las autoridades responsables, se limitaron a manifestar, en esencia, que el escrito de demanda del actor no estaba enderezado en su contra, y que, por tanto, no les era

reclamado nada, además de que del escrito de demanda no era posible deducir agravios sobre actos impugnados que se les reclamaran directamente.

Por tanto, este Tribunal estima procedente determinar lo siguiente:

a) La omisión de pagarle las dietas a que tiene derecho.

Asiste la razón al actor, al señalar que existe una negativa u omisión por parte de las autoridades responsables, de pagarle las dietas a que tiene derecho, desde el mes de mayo del año dos mil veintiuno, y hasta la fecha en que se emite la presente sentencia.

Ello es así, puesto que dichas autoridades responsables, al momento de atender el requerimiento que les fuera realizado por este Tribunal, mediante acuerdo de nueve de febrero del presente año, no dio cumplimiento a la parte relativa al envío de la documentación en que constara el pago de dietas realizado a las y los Concejales del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, a partir del mes de mayo del año dos mil veintiuno, y hasta la fecha en la que rindiera el informe circunstanciado de mérito.

Así, tal como se mencionó con antelación, las responsables adujeron la inexistencia de los actos impugnados, mencionando además, que ya habían cesado los efectos de los mismos, sin embargo, tomando en cuenta también lo mencionado en el párrafo anterior, se tiene que las mencionadas autoridades incumplieron con la obligación de probar sus afirmaciones, tal como lo prevé el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por tanto, lo procedente es condenar a las autoridades responsables, al pago de las dietas adeudadas por el actor; ello, en los términos que se expondrán a continuación.

Si bien el impetrante señala que, el uno de enero de dos mil veinte, al constituirse el Cabildo del multicitado Ayuntamiento, ese órgano de gobierno determinó para él, como Regidor de Hacienda, una dieta por la cantidad de \$3,500.00 mensuales, este omite señalar que, conforme al Presupuesto de Egresos correspondiente al año



dos mil veintiuno¹¹, que es el que rige las dietas que reclama, sí se determinó que el actor percibiera dicha cantidad por concepto de dietas, pero de manera bruta, más no neta.

Se afirma lo anterior, puesto que, del apartado correspondiente a *Erogaciones al Gasto en Servicios Personales*¹², se desprende que el impetrante, por concepto de dieta, percibió durante ese año la cantidad anual bruta de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), en tanto que en el mismo documento, se prevé un descuento a dicha cantidad, por aplicación del Impuesto Sobre la Renta, por la cantidad de \$2,496.00 (Dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), quedando finalmente su percepción anual neta, en la cantidad de \$39,504.00 (Treinta y nueve mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, basta hacer una operación de división de la cantidad anual neta, entre los doce meses que integraron el año dos mil veintiuno, para determinar que, la cantidad mensual que, por concepto de dietas correspondió al actor durante el año dos mil veintiuno, fue de \$3,292.00 (Tres mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), y no la que erróneamente señala en su escrito de demanda.

De esta forma, al multiplicar dicha cantidad, por los ocho meses transcurridos de mayo a diciembre del año dos mil veintiuno, se tiene que la cantidad adeudada al promovente, respecto de ese año, es la de \$26,336.00 (Veintiséis mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por cuanto hace a las dietas correspondientes al presente año, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables remitieron la copia certificada del presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintidós, del que se desprende que la cantidad bruta prevista por concepto de dietas, para el hoy actor, es por \$48,256.00 (cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

¹¹ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios. Documento visible a fojas 80 a 143, del presente expediente.

¹² Visible a foja 90, de los presentes autos.

De esta forma, en el presupuesto de egresos en cita, dicha cantidad se encuentra desglosada de la siguiente manera:

Concepto	Dieta	Percepción extraordinaria anual	ISR	Cantidad bruta.
Cantidad	\$3,500.00	\$3,500.00	\$2,756.00	\$48,256.00

De lo anterior, válidamente puede desprenderse que, en la cantidad bruta, está contemplada la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma mensual; ello es así, pues basta multiplicar dicha cantidad por los doce meses que integran el año, de donde se obtiene la cantidad de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), que sumada a las previstas por los conceptos de percepción extraordinaria anual e ISR, dan como resultado la cantidad bruta expuesta en el cuadro que antecede.

Ahora bien, este Órgano Colegiado tiene la certeza de que el actor, durante este año que transcurre, debe percibir la cantidad de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de forma mensual por concepto de dietas; por lo que, al haber transcurrido a la presente fecha, dos meses del presente año (enero y febrero), lo procedente es ordenar el pago al actor, por concepto de dietas adeudadas, de la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.).

De esta manera, se tiene que corresponde al actor, por el concepto de las percepciones reclamadas, las establecidas en el cuadro siguiente:

Concepto	Cantidad
Dietas correspondientes a los meses de mayo a diciembre del año dos mil veintiuno.	\$26,336.00 (Veintiséis mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)



Dietas correspondientes a los meses de enero y febrero del año dos mil veintidós.	\$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.)
Cantidad total a pagar por todos los conceptos descritos.	\$33,336.00 (Treinta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, las autoridades responsables, por conducto del Presidente Municipal, deberán depositar dicha cantidad en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al referido Presidente Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quede notificado de la presente sentencia; lo cual, deberá informar a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que aquello ocurra.

Apercíbese al Presidente Municipal de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá, de manera personal e individual, como medio de **apremio una amonestación**; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

b) La omisión de pagarle el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.

En relación a la cantidad reclamada por el enjuiciante, por concepto del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, debe

decirse que tras un análisis pormenorizado realizado a las constancias que integran los autos, en específico a las copias certificadas del presupuesto de egresos relativo al año en mención, no se advierte que el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, haya considerado recurso económico alguno para otorgar a sus Concejales dicha prestación.

Al respecto, es importante señalar que cada prestación, retribución o remuneración económica destinada a los Concejales de los Ayuntamientos, conforme a lo previsto por los artículos 138, de la Constitución Política local, y 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **deben ser determinados y fijados** por los integrantes del propio Ayuntamiento, anual y equitativamente, **en el presupuesto de egresos** del Municipio que corresponda, atendiendo las bases del artículo 138, de la Constitución Política local, invocado con antelación.

De tal manera, este Tribunal tiene la certeza de que, al no haberse contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintiuno, cantidad alguna por concepto de aguinaldo para los Concejales del Ayuntamiento del multicitado Municipio, no es procedente condenar a las autoridades responsables al pago de la cantidad reclamada por dicho concepto.

Máxime que, si bien el impetrante señaló la cantidad que en su estima debió pagársele por el concepto de que se trata, el misma no ofreció prueba alguna con la cual desvirtuara el contenido del presupuesto de egresos analizado, demostrando que, a pesar de no encontrarse contemplado en dicho documento, sí se otorgó dicha retribución a los demás Concejales de ese Ayuntamiento.

c) Pago de intereses moratorios.

El enjuiciante reclama el pago de intereses moratorios, a razón de 9% anual, como se encuentra establecido en el artículo 2270, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 2393, del Código Civil Federal.



En ese sentido, a estima de este Tribunal, **no es procedente** condenar a las responsables al pago de los intereses reclamados, en atención de lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional, de los artículos 29, 30 y 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se obtiene que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio; que dicho Órgano de gobierno estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones; y, por último, que dichos integrantes son electos por medio de sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos del Municipio de que se trate.

De lo anterior, válidamente puede obtenerse que, no existe una relación contractual entre los integrantes de un Ayuntamiento y dicho Órgano de Gobierno; aquello, sería jurídica y materialmente imposible, dado que los Concejales que lo conforman, son electos por la ciudadanía a través del voto directo, son estos, en esencia, el propio Ayuntamiento.

En ese sentido, es dable exponer que el impetrante solicita la aplicación aislada de los preceptos de los Códigos Civiles invocados, lo cual a consideración de este Órgano Jurisdiccional no es procedente.

Lo anterior es así, dado que, tanto el artículo 2270, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, como el artículo 2393, del Código Civil Federal, prevén el pago de un interés anual del 9%, sin embargo, aquello no es aplicable para cualquier materia y para cualquier controversia, puesto que dichos ordenamientos son claros al señalar que el interés en comento, es aplicable únicamente para la figura denominada *MUTUO*, que de acuerdo a los artículos 2259 y 2384, de los ordenamientos en cita, **es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.**

Lo cual en el presente caso, no resulta aplicable, pues se está ante una controversia planteada por un Concejal electo a través del voto

directo de la ciudadanía, y no frente a una relación empleado patrón, en el que se pueda hablar de una contratación, en la que las partes hayan quedado obligadas a cubrir mayores prestaciones, que las que se encuentran previstas en la Ley Orgánica Municipal que, tal como lo señala el artículo 43, fracción LXIV, de dicho ordenamiento, **deben ser determinadas y fijadas** por los integrantes del propio Ayuntamiento, anual y equitativamente, **en el presupuesto de egresos** del Municipio que corresponda.

En concordancia con lo anterior, debe tomarse en cuenta que lo reclamado por el impetrante, constituye una especie de compensación por la omisión en el pago de las dietas y el aguinaldo reclamados, cuya eventual falta de pago, incide directamente en la esfera privada de una persona, sin que trascienda a sus derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia.

Resulta aplicable, mutatis mutandi, el criterio de jurisprudencia número 16/2015, de rubro: **“DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.”**¹³.

En las relatadas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de disenso en estudio, deviene **parcialmente fundado**, por lo que se procede a emitir el siguiente

10. Efecto de la sentencia.

Se ordena al Presidente Municipal de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, realizar el pago de la cantidad que corresponde al promovente, por concepto de dietas adeudadas, en términos de lo expuesto en considerando **9.1**, de la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

11. Resuelve

¹³ Localizable mediante el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Da%c3%b1os>



Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **2**, de este fallo.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, realizar al enjuiciante el pago de la cantidad señalada en el considerando **9.1**, de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **al actor**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a las autoridades responsables**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, quien autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

RWLV/Gcc/jcrm